

Poder Judicial de la Nación *1900002735309

Cédula de Notificación

9*

19000027353099

Zona

TOF Tribunal Oral 4

Fecha de emisión de la Cédula:20/mayo/2019

Sr/a:DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL N°4 ANTE
TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, BIGLIANI PAOLA,
DR. MARCELO

Tipo de domicilio COLOMBO

Domicilio:20177623491

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000027353099

Tribunal:TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4 - sito en COMODORO PY 2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **66275 / 2013** caratulado:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1) DENUNCIANTE: JUZGADO FEDERAL N° 5 C. 4346/2013 Y OTROS en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: LUCIANA MARIA SCORZELLI, SECRETARIA DE JUZGADO

19000027353099, 19000027353099

///nos Aires, 20 de mayo de 2019.**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente **causa n° 2824 (Expte. n° CFP 66275/2013)** caratulada "**XXXXXX y otros s/privación ilegal de la libertad agravada**", seguida contra **XXXXXX** (nacionalidad boliviana, DNI N° XXXXXX, nacido el 14 de junio de 1975 en Potosí, Bolivia, hijo de XXXXXX y de XXXXXX); **XXXXXX** (nacionalidad argentina, DNI N° XXXXXX, nacida el 22 de julio de 1985 en Salta, hija de XXXXXX y de XXXXXX); **XXXXXX** (nacionalidad boliviana, DNI N° XXXXXX, nacido el 21 de septiembre de 1970 en La Paz, Bolivia, hijo de XXXXXX y de XXXXXX) y **XXXXXX** (nacionalidad boliviana, DNI N° XXXXXX, nacido el día 2 de enero de 1993), todos asistidos por la Dra. Tamara Tobal, Defensora Pública Coadyuvante; proceso en el que representa al Ministerio Público, el Sr. Fiscal General a cargo de la Fiscalía General N° 8 y Titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de la Procuración General de la Nación, Dr. Marcelo Colombo.

RESULTA:

I.- Que, en oportunidad de requerirse la elevación a juicio en el marco de la presente causa, en los términos del art. 346 del C.P.P.N., a fs.412/415, el Sr. Fiscal calificó la conducta desplegada por los enjuiciados como constitutiva del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas en carácter de coautores (arts. 45, 54, 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación).

II.- Luego de ello, se clausuró la instrucción y se remitieron las presentes actuaciones a la Cámara Federal de Casación Penal a fin de que se desinsacule el Tribunal Oral que habría de intervenir.

III.- Radicada que fuera la causa en este Tribunal fue presentado un acuerdo de juicio abreviado el cual luce a fs. 552/554, en el que el Sr. Fiscal General señaló que respecto a XXXXXX y XXXXXX, los elementos de prueba existentes permiten probar con certeza las conductas imputadas.

Con relación a XXXXXX, sostuvo que, si bien se encuentra debidamente probada su participación en este hecho, no concuerda con el grado que se le asignó en el marco del requerimiento de elevación a juicio, entendiendo que la cooperación prestada por la nombrada no se trató de una intervención indispensable ni decisiva para que los hechos se desarrollaran del modo en que sucedieron siendo evidente que su aporte no fue para nada decisivo, sino que su participación fue secundaria.

Por otra parte, indicó que distinta es la situación de XXXXXX, respecto al cual no se probó que haya participado del hecho que se le atribuyó, resaltando que la víctima al brindar declaración testimonial no vincula al imputado ni con la privación ilegal de la libertad que sufriera, ni con los golpes, ni las amenazas, sólo manifestó que fue quien lo desató y lo liberó cuando todo terminó, en virtud de lo cual postuló su absolución.

A los fines de determinar las penas que corresponden imponer a los acusados, expresó que se tuvieron en cuenta la naturaleza de los hechos, su modalidad de comisión, valorando como circunstancias atenuantes el reconocimiento expreso de los hechos que implica este acuerdo y las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación.

Asimismo, recordó que XXXXXX y XXXXXX registran condenas anteriores impuestas el 9 de abril de 2018 en el marco de la causa N° 2049 del registro de este Tribunal, de tres (3) años de prisión en suspenso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país y de un (1) año de prisión en suspenso por considerarla partícipe secundaria del delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país, respectivamente.

Por tal motivo, y considerando que las penas impuestas en dicha oportunidad se dictaron más de cinco años después de que ocurriera el hecho que aquí se les atribuye, entendió que resulta razonable aplicar el criterio compositivo para la unificación de penas ya que, si las presentes actuaciones hubieran obtenido un pronunciamiento coetáneo al de la causa anterior, el concurso que hubiera sido pasible de ser aplicado habría beneficiado a los imputados.

En virtud de todo lo expuesto, en definitiva solicitó que se condene a XXXXXX a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas y disponer su unificación con la condena anterior en la pena única de tres (3) años de prisión en suspenso (arts. 26, 29, 40, 41, 45, 58, 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación); a XXXXXX a la pena de un año (1) de prisión en suspenso y costas por considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas y disponer su unificación con la condena anterior en la pena única de un (1) año de prisión en suspenso (arts. 26, 29, 40, 41, 46, 58, 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación); y a XXXXXX a la pena de dos (2) años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 26, 29, 40, 41, 45, 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación).

Asimismo, solicitó se absuelva a XXXXXX en orden a los hechos que se le atribuyen, sin costas (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, tanto los procesados como su defensa técnica consintieron expresamente la descripción de los hechos imputados, la calificación legal sostenida por el Sr. Fiscal de Juicio y la aplicación de la pena solicitada por el mismo.

IV.- Por ello, con la aplicación al presente de la norma incluida en el Capítulo IV del Título II, Libro III del Código Procesal Penal de la Nación, luego de haber tomado conocimiento *de visu* del enjuiciado, se llamó a autos para sentencia, correspondiendo ahora dictarla de conformidad con lo dispuesto en las pautas precedentemente referenciadas y los artículos 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

Y CONSIDERANDO:

Primero:

Pedido de Absolución de XXXXXX.

Que, en primer lugar, corresponde remitirme al análisis respecto de si el procedimiento de juicio abreviado permite poner a consideración del Tribunal una solicitud de absolución y la posibilidad de éste de rechazarlo ante la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o en la eventualidad de dictar una sentencia absolutoria (ver "A quince años de la incorporación del juicio abreviado en el proceso penal", Revista de Derecho Penal y Criminología, Año II, Número 6, Julio 2012, Páginas 105/114).

En el caso concreto, la Fiscalía General ha efectuado una valoración diferente a la que se hiciera en la etapa anterior, valorando la prueba en el sentido de que no se encuentra acredita la participación de XXXXXX en el hecho en cuestión. Conforme tal posición de la parte acusadora, no surge la necesidad de la realización del debate para un mejor conocimiento del mismo respecto al nombrado.

Ahora bien, más allá de la opinión que pueda tener el suscripto respecto a las consideraciones efectuadas por la Fiscalía General en el caso que nos ocupa, como así también de la solución final propuesta, lo cierto es que la petición formulada por aquél se encuentra motivada y resulta razonable a la luz de lo normado por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación.

A su vez, entiendo que, en el supuesto de no compartir los argumentos esgrimidos en relación al pedido de absolución interpuesto, no corresponde determinar el contenido de los actos del Ministerio Público Fiscal, ni suplir la pretensión punitiva del Estado, en detrimento del sistema acusatorio que organiza nuestra legislación vigente sino adoptar, ante la ausencia de intereses contrapuestos, una decisión en igual sentido a la propuesta.

Es decir, en el presente caso no puede sostenerse la imprescindencia de llevar a cabo un juicio para un mejor conocimiento de los hechos, desde que la base del razonamiento absolutorio reposa en la insuficiencia probatoria recolectada, circunstancia que determina que la realidad de los hechos se halla indiscutida y la resolución deviene obvia, debiendo admitirse el acuerdo traído a estudio por las partes por constituir una petición ajustada a derecho y con el objeto de arribar a una solución definitiva respecto de la desincriminación de XXXXXX.

Que, la finalización del proceso de esta forma resulta coincidente con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos "Tarifeño" (Fallo 325:2019), "Mostacchio" (Fallo 327.120), entre otros.

Que, en consecuencia, habré de coincidir con el análisis efectuado por el Sr. Fiscal General, por lo que entiendo que las probanzas colectadas en el marco del presente expediente han arrojado un marco de duda insuperable que debe inclinarse en favor del encausado.

Corresponde, por tanto, absolver a XXXXXX en orden al delito por el que fuera requerido a juicio, por aplicación lisa y llana del principio reglado en el art. 3 del C.P.P.N.

Tal temperamento se impone, pues se verifica en el caso un supuesto de ausencia de pruebas de cargo para sostener la imputación efectuada y que, a esta altura del proceso

no puede ser suplida por la actividad de este Tribunal. De esta manera, el tema se reduce a un problema de prueba en el cual rige el principio del in dubio pro reo (cfr. Donna, Edgardo A: La imputación objetiva. Editorial de Belgrano, Bs. As., 1997, pág. 35 y Kaufmann, Armin, Tipicidad y causación en el procedimiento Contergan. Consecuencias para el derecho en vigor y la legislación, en Nuevo Pensamiento Penal, 1973, Ed, Depalma, Bs. As., pag. 20 y ss. (cfr: Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, causa n° 12.967, caratulada "S. R. E. s/recurso de casación", rta el 3 de octubre de 2011, Reg. N° 1496/11, ver el voto de la Dra. Ángela Ester Ledesma).

Segundo:

Materialidad de los hechos.

Conforme el plexo probatorio obrante en las presentes actuaciones, se tiene por debidamente acreditado que XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX intervinieron en la noche del día 13 y la madrugada del día 14 de mayo de 2013 en la privación ilegítima de la libertad de una persona cuya identidad fue reservada en las presentes actuaciones, a quien tuvieron amarrado de pies y manos en el domicilio de la calle Valencia 2020 de esta Ciudad, con el objeto de interrogarlo en relación a la desaparición de una máquina que días antes había desaparecido del taller textil de los nombrados.

Al respecto corresponde resaltar que XXXXXX y XXXXXX condujeron engañosamente a la víctima al interior del taller de costura, donde XXXXXX le propinó golpes en el cuerpo y la cara al damnificado y XXXXXX lo amenazó de muerte si no contestaba dónde estaba la máquina desaparecida, y XXXXXX realizando un aporte no esencial ni decisivo en los hechos que se estaban desarrollando, lo insultaba y amenazaba con dejarlo atado toda la noche.

Asimismo, surge que XXXXXX y XXXXXX habían pelado dos cables con el propósito de electrificar a la víctima y que finalmente XXXXXX lo desató y liberó.

La presente causa se inició a partir de la extracción de testimonios de la causa N°4346/13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5.

Los hechos expuestos se acreditan con el siguiente plexo probatorio: 1) testimonios de la causa N° 4346/2016, caratulada "XXXXXX y otros s/infracción ley 26.364", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10 (fs. 1/255); 2) testimonio de la declaración brindada por el testigo de identidad reservada de la causa ante el Juez a quo, en el marco de la cual explicó "...desapareció un sábado la máquina en la mañana y en la tarde Don XXXXXX estaba molesto con nosotros, que si no se traía la máquina nos iba a agredir, lo dijo con palabras ofensivas. Nos pidió los nombres y los anotó en un papel y fue a ver un cuaderno, no sé dónde, para saber quién robo la máquina. Después no pasó nada más, y no faltó ninguno de mis compañeros. A la noche escuché que había un problema abajo, supongo que encontraron al culpable. No escuchaba bien, pero creo que le preguntaban sobre la máquina, y no se escuchaban respuestas..." (fs. 120/2); 3) testimonio de la declaración brindada por un testigo de identidad reservada el cual refirió "...un lunes que no recuerdo bien la fecha, hace una o dos semanas, terminamos de trabajar a las nueve de la noche...subimos al cuarto y todavía no habían hecho de cenar, todos los días nos hacían la comida [...] XXXXXX... con el encargado del taller, XXXXXX y el otro que no sé quién era, era la primera vez que lo veía...A él lo golpean, un tal XXXXXX le pegó, le pegó en el cuerpo y la cara. Lo amarraron a una silla, de los pies y las manos, lo insultaron y amenazaron. Y le preguntaban de la máquina. XXXXXX dijo "los voy a matar, que no salgan vivos. Los chinos hacen así, los hacen trabajar y después los matan para no pagarles [...] había un trabajador, antes que yo llegue, se robó unas dieciséis máquinas y los trabajadores lo agarraron en la Villa 1-11-14, le pegaron, le pasaron corriente y XXXXXX le compró un pasaje y lo mando a

Bolivia...Estuvo atado como una hora...". Asimismo, dijo que "...no sabía quién se robó la máquina y la otra persona indicó, entre otras cosas "...empecé a trabajar en el taller sito en la calle XXXXXX...Lo malo que vi fue cuando agarraron a ... primero lo golpearon, después lo amarraron le gritaban muchos insultos contra él y contra nosotros. Lo tuvieron amarrado unas 5 horas, hasta las 3 de la mañana más o menos. Esto fue porque le decían que se había robado una máquina... Los golpes propiciados... venían de XXXXXX, que era el cuñado de XXXXXX. Este último solo nos gritaba y decía insultos... le pegaban luego lo ataron en sus manos y pies...XXXXXX decía que iban a traer su arma y nos iban a matar, y que nadie se iba a dar cuenta que trabajábamos ahí no que existíamos..." (cfr. fs. 135); 4) fotocopias certificadas del legajo de identidad reservada obrante en la causa N° 2049, caratulada "XXXXXX y otros s/infracción a la ley 26.364" del registro de este Tribunal, que contiene el testimonio de los testigos cuya identidad se reservó en el presente legajo; 5) informe pericial del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el que se comprobó que el denunciante tenía "...tumefacción del labio inferior con equimosis en mucosa yugal [...] que pudieron haber sido producidas por roce golpe o choque con o contra superficie dura..." (fotocopias del legajo reservadas en las actuaciones).

En definitiva, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la actividad descripta se encuentran debidamente probada con la totalidad de los elementos recabados en la pesquisa, tales como, declaraciones testimoniales y el estudio pericial del Cuerpo Médico Forense, todos los cuales fueron detallados con anterioridad.

Tercero:

Responsabilidad penal.

Conforme surge del acta-acuerdo glosada a fs. 552/554, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX reconocieron los hechos imputados tal como fueran relatados en el considerando precedente. Esta

confesión lisa y llana de los sucesos, se encuentra corroborada por el plexo probatorio reunido en el presente proceso y al que ya se hiciera alusión, resultando verosímil y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad de los nombrados en los hechos objeto de investigación según su grado de participación.

En la audiencia de conocimiento personal celebrada en autos, los imputados expresaron no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo y que comprendían cabalmente los hechos y las consecuencias de su confesión.

Asimismo, no advirtió el Tribunal ningún vicio que pudiera afectar la libre disposición de sus voluntades. A su vez, no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre las conductas desplegadas por los acusados, como tampoco ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razón por la cual corresponde concluir que deben ser reprochados penalmente por las acciones que han realizado, conforme la descripción realizada por el Sr. Fiscal de Juicio y al grado de participación atribuido a cada uno de ellos.

De esta forma, ha quedado debidamente acreditado que tal como se sostuviera precedentemente la noche del día 13 y la madrugada del 14 de mayo de 2013, en el domicilio sito en la calle XXXXXX de esta Ciudad, XXXXXX y XXXXXX privaron de su libertad a una persona -cuya identidad se encuentra reservada-, mediante violencia y amenazas, prestando XXXXXX una colaboración no decisiva, ni indispensable en el hecho, por el que, según su grado de participación, deberán ser penalmente reprochados.

Cuarto:

Calificación legal.

Que el Sr. Fiscal General en el acta acuerdo oportunamente labrada, compartió la calificación legal escogida por el fiscal de grado respecto de XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, discrepando con el grado de participación asignado a

esta última y, en consecuencia, encuadró la conducta desplegada por los acusados como privación ilegal de libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 142 inciso 1° del Código Penal de la Nación), por las que XXXXXX y XXXXXX deberán responder en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal de la Nación) y XXXXXX como partícipe secundaria (art. 46 del Código Penal de la Nación).

En efecto, las circunstancias fácticas de los hechos probados en esta causa, unidas al propio reconocimiento efectuado por los imputados en el acta acuerdo, permiten sostener la aplicación de la figura de mención como así también al grado de participación atribuido a cada uno de los encausados.

Que en cuanto a la faz objetiva requerida por el art. 142 inc. 1° del Código Penal, la exigencia de menoscabar la libertad corporal de una persona, impidiéndole el libre movimiento mediante violencia y amenazas, entiendo que los extremos de la relación causal material pretendida para el tipo, se han concretado ciertamente en el resultado, ya que la víctima vio efectivamente restringida su libertad de movimiento, habiendo aplicado los imputados sobre ella una energía física siendo amarrada de pies y manos a una silla, a quien se le aplicaron golpes de los que cuales da cuenta el informe del Cuerpo Médico Forense y a quien se le propinaron amenazas de muerte con una fuerza intimidatoria suficiente dada las circunstancias particulares del hecho (conforme surge de las declaraciones testimoniales a las cuales se hiciera referencia).

En este sentido, los elementos mencionados se encuentran satisfechos con las constancias aquí reseñadas, especialmente de lo que surge de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco de estas actuaciones.

En lo atinente a la faz subjetiva, cabe referir que se encuentran acreditados tanto el aspecto cognitivo como el volitivo requeridos por el dolo, ya que los imputados,

tenían plena conciencia del reproche típico de su accionar, el cual fue desplegado de manera voluntaria.

Que se concluye que la víctima fue privada ilegítimamente de su libertad entre la noche del día 13 de mayo de 2013 y la madrugada del día 14 del mismo mes y año, en el domicilio sito en XXXXXX, siendo atada de pies y manos, golpeada en el cuerpo y en el rostro y amenazada de muerte, con el objeto de interrogarla acerca de la desaparición de una máquina de coser que se encontraba en el taller textil clandestino de los imputados.

Que, en consecuencia, la significación jurídica de los hechos mencionada precedentemente, y el grado de participación atribuido a cada uno de los encausados, conforme la entendieran las partes, resulta ser, a criterio del suscripto, la correcta dentro del limitado marco del juicio abreviado.

Quinto:

Determinación de la pena.

Encontrándose el monto de las penas acordadas por las partes dentro de la escala legal previstas para el tipo penal aplicable, corresponde señalar que conforme las consideraciones efectuadas las mismas resultan razonables y habré de homologarlas, teniendo en cuenta que no es facultad del Tribunal la aplicación de una sanción más gravosa (artículo 431 bis inciso 5to. del Código Procesal Penal de la Nación).

A los efectos de su graduación (arts. 40 y 41 del Código Penal), se tienen en cuenta la naturaleza del delito enrostrado; la modalidad en su comisión y las características de los hechos reprochados; el peligro y daño efectivamente producido al bien jurídico protegido; la edad y nivel sociocultural de los encausados.

Asimismo, en lo referente a las pautas mensurativas de la pena, habré de reseñar respecto de los encartados que se tendrán en cuenta como atenuantes el reconocimiento de su responsabilidad y la colaboración prestada

al celebrar el acuerdo de juicio abreviado, así como también la impresión formada al tomar conocimiento "de visu" de los nombrados.

En cuanto a la modalidad de la pena de prisión que habrá de imponerse a los encartados, la misma habrá de dejarse en suspenso, teniendo en cuenta que las circunstancias del caso no justifican la imposición de una pena de efectivo cumplimiento.

Por tales motivos y tal como fuera acordado por las partes en el acuerdo presentado en autos, se aplicará a XXXXXX la pena de dos (2) años de prisión en suspenso y costas; a XXXXXX la pena de un (1) año de prisión en suspenso y costas; y a XXXXXX, la pena de dos (2) años de prisión en suspenso; debiendo los nombrados, durante el término de las condenas cumplir con la regla de conducta prevista en el art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal, eso es fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato.

Sexto:

Unificación.

Corresponde señalar que XXXXXX y XXXXXX registran una condena anterior impuesta el 9 de abril de 2018 por este Tribunal en el marco de la causa N° 2049, el primero de los nombrados, de tres (3) años de prisión en suspenso y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país (arts. 26, 40, 41, 45 y 117 según ley 25.871) y la segunda, de un año (1) de prisión en suspenso y costas por considerarla partícipe secundaria del delito de facilitación de permanencia ilegal de extranjeros en el país (arts. 26, 40, 41, 46 y 117 según ley 25.871).

Por ello, toda vez que en autos se dan los supuestos previstos por el art. 58 de Código Penal, me remito a las circunstancias ya aludidas a la hora de mensurar de la pena que recaerá sobre los nombrados en el marco de la presente

causa, y a través del método compositivo, se aplicará a XXXXXX la sanción única de tres años de prisión en suspenso, y a XXXXXX la pena única de un año de prisión en suspenso, debiendo regirse las costas, en ambos casos, de acuerdo con sus respectivos pronunciamientos.

Séptimo:

Costas.

El resultado de este proceso apareja la imposición de las costas casuísticas a los encartados XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, conforme lo dispuesto por los artículos 29 inciso 3ero. del C.P, y 530 y 531 del C.P.P.N.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398 y s.s. del C.P.P.N., corresponde y así, **FALLO:**

I.- CONDENAR a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 142 inc. 1° del C.P.).

II.- CONDENAR a XXXXXX de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** comprensiva de la recaída en este decisorio y de la pena de tres (3) años de prisión en suspenso y costas que le fuera impuesta el 9 de abril de 2018 en el marco de la causa Nro. 2049 (Expte. 4346/2013) del registro de este Tribunal (art. 58 del C.P) y **DISPONER** que, durante el plazo de la condena, cumpla la regla de conducta relativa a fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección Nacional de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

III.- CONDENAR a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas,** por considerarla

partícipe secundaria penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 26, 29 inc. 3, 46, 142 inc. 1° del C.P.).

IV.- CONDENAR a XXXXXX de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA** de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO** comprensiva de la recaída en este decisorio y de la pena de un (1) año de prisión en suspenso y costas que le fuera impuesta el 9 de abril de 2018 en el marco de la causa Nro. 2049 (Expte. 4346/2013) del registro de este Tribunal (art. 58 del C.P) y **DISPONER** que, durante el plazo de la condena, cumpla la regla de conducta relativa a fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección Nacional de Control y

Asistencia de la Ejecución Penal (art. 27 bis, inciso 1° del

Código Penal).

V.- CONDENAR a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO y al pago de las costas,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 26, 29 inc. 3, 45, 142 inc. 1° del C.P.) y **DISPONER** que, durante el plazo de la condena, cumpla la regla de conducta relativa a fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección Nacional de Control y Asistencia de la Ejecución Penal (art. 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

VI.- ABSOLVER a XXXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera requerida su elevación a juicio y por el que expresamente el Sr. Fiscal General efectuó pedido desincriminatorio, **SIN COSTAS** (arts. 3, 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del sistema Lex100

(Ley 26.856 y Acordadas n° 15/13 y 24/13 de la SJN).-
Firme que sea la presente, practíquense las comunicaciones pertinentes. -

NÉSTOR GUILLERMO COSTABEL
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:
LUCIANA SCORZELLI SECRETARIA
En del mismo siendo las . hs. notifiqué al Sr. Fiscal
y a la defensa mediante cédulas electrónicas. Conste.-